

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Diciembre 1908).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez municipal de Osera, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales de Osera, Eusebio Berges y Manuel Ballester, presentaron en el referido Juzgado varias denuncias contra Mariano Miranda y otros, á consecuencia de haber hallado á éste apacentando ganado de diferente clase en la Mejana de las Viudas del indicado término:

Que convocadas las partes y el Ministerio fiscal por el Juzgado para el correspondiente juicio de faltas, y estando éste celebrándose, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes y citando como textos legales los artículos 75 de la ley Municipal, 17 del Reglamento de 17 de Mayo

de 1865, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 29 de la ley de Agosto de 1882 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando los razonamientos que estimó pertinentes, sin hacer expresa consignación de disposiciones legales:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, desistió del requerimiento;

Que el Alcalde de Fuentes de Ebro interpuso recurso de alzada contra la providencia de desistimiento de 22 de Julio del pasado año, el que fué resuelto por Real orden de 17 de Octubre último en el sentido de que debía la expresada Autoridad insistir en el requerimiento, y que el Gobernador, de conformidad á lo dispuesto, insistió en él, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual, los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe, evacuado en el preciso término de un mes, de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que, una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistien-

do de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que, una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el asunto á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

2.º Que por las razones expuestas no hay posibilidad legal de resolver en cuanto al fondo del asunto, toda vez que transcurrió el término dentro del cual podría decidirse si era ó no procedente estimar ó desestimar el recurso, ya que la resolución ministerial recaída en el mismo es posterior al plazo irrevocable consignado en el precepto anteriormente invocado;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 17 Diciembre 1908).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(Continuación).

CAPITULO XII

De la exportación.

Art. 98. La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol, gravados por la ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto.

Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes; por la del Trocadero ó por la de Farga de Moles; por esta última solamente para la exportación al principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

Los vinos dulces podran exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación, salvo el caso de excepción que se establece en el art. 100.

Art. 99. Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía ó el vendí con que hayan circulado los productos.

Para la exportación de los vinos dulces procedentes de los almacenes de los criadores exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar a la factura de embarque un *conduce* (modelo núm. 21), en que, bajo su responsabilidad, declarará el número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar a su vez el número y fecha del *conduce*. Este último documento se devolverá al interesado después de requisitado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con lo expresado en el documento de

circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

Art. 100. En la exportación de vinos dulces se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el areómetro ó densímetro Baumé mas de 2º y no excedan de 8, referidos a la temperatura de mas 15º centígrados.

2.º Que el grado de dulce sea superior a 8º del densímetro Baumé, en las mismas condiciones.

La exportación de los que se hallen en el segundo caso, sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Huelva.

Art. 101. En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará a comprobar el género con el *conduce* y la factura de embarque.

Sólo se procederá al análisis de los vinos dulces cuando exista sospecha ó indicio de que no contengan los 2º de dulce.

Cuando se trate de vinos dulces comprendidos en el segundo de los casos enumerados, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

Art. 102. En el acto del reconocimiento de los vinos dulces que se hayan de analizar se sacaran dobles muestras de medio litro cada una, que se envasaran en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el Agente que lo represente.

Estas muestras se remitiran a la Dirección general de Aduanas para su análisis.

El Laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviere conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino no contiene más de 8º de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económica administrativa.

El interesado ó persona que lo represente podrá presentarse al acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 103. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción á la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis, en el que el interesado podrá presenciarse por sí ó por persona que lo represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estaran custodiados por los carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 104. En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho á devolución ó cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas ó garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán a los interesados los documentos de circulación, en los que se habra consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitiran directamente de *oficio* á la Administración principal de la Renta en la provincia á que corresponda la localidad en que estuviere instaladas las fábricas, las bodegas ó los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expre-

sando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

Si la devolución ó cancelación hubiesen de acordarse por la misma Aduana que autorice las exportaciones, la certificación antes dicha se entregará al Negociado que tenga a su cargo el servicio de alcoholes.

Art. 105. Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este Reglamento se pretendiere descargarlo nuevamente en el puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la en que hubiese sido embarcado y á la Administración principal de la Renta á la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo anterior, y no permitirá el levante del género sin que dichas Aduana ó Administración acusen recibo y autoricen el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el pozo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podran descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del punto anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 106. Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país, por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, ó en los casos de arribada del buque conductor á otro puerto español, que se especifican en el artículo precedente, los exportadores ó sus representantes lo participaran á la Aduana, expresando el punto á que hayan de reexpedirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase ó procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá ó rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver á la fábrica de origen ó que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá ó rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reintegro del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asistido de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga ó fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá á la Administración donde radique el talón de adeudo correspondiente á la expedición de referencia, para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá ó rehabilitará igualmente la guía, y se dará cuenta á la Administración correspondiente, para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Si los productos fuesen de los sujetos á precinta, se cumplirá lo prevenido en la regla 5.ª del art. 67.

Art. 107. En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos del pago del impuesto.

Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales, devueltos del extranjero, que se despachen con franquicia de derechos con arreglo á la disposición 6.ª del Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y, de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reimportación á la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

CAPITULO XIII

De las devoluciones y cancelaciones.

De las devoluciones.

Art. 108. Tienen derecho á la devolución del impuesto con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7.50 pesetas por igual unidad y

graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendran derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0.20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza; y

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubiesen satisfecho á razón de 20 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados seran requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes ó bodegas, á los puertos ó puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes y licores no sea inferior á 10 litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero, con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Art. 109. Para determinar la cantidad á devolver se procederá con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En la exportación de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 95, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, la cuota de 0.20 pesetas representativa del impuesto; la cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturalizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 0.075 pesetas por cada litro abonable de 95º.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computaran como graduaciones medias:

Cuarenta y un grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

Cuarenta y cinco grados centesimales para el coñac, la ginebra y los escarchados embotellados.

Cincuenta grados centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas ó barriles y para el coñac en barriles.

Cincuenta y cinco grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

Sesenta y seis grados centesimales para el ajeno en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podran prescindir de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.ª Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza en sacarina, cualquiera que sea el grado alcohólico.

Primer tipo.—Vinos que marquen desde 2 hasta 8 grados del areómetro ó densímetro de Baumé, con opción á que se les reconozcan 12 litros de alcohol en hectolitro de vino, ó sea 2.40 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos dulces que marquen más de 8 grados Baumé, con opción á 17 litros de alcohol en hectolitro de vino, ó sea 3.40 pesetas de reintegro por igual unidad.

3.ª A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Real orden de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol, lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia, que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: primero, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; segundo, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y tercero, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se propone exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto serán requisitos indispensables:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

Art. 110. Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes ó las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

1.º Solicitud del interesado, á la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana que haya intervenido la exportación.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución ó reintegro por exportación de vinos dulces, los industriales habrán de acompañar á sus solicitudes, además del conduce, requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitan ó consignatario del buque, cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino; y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Art. 111. El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo núm. 22) contra la Tesorería ó la Depositaria-pagaduría respectiva, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentar el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago. Los talones no son endosables.

Art. 112. Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso á la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

Art. 113. Los expedientes de devoluciones se remitirán por meses á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones.

Art. 114. Con arreglo á lo establecido en el art. 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 115. Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción á lo prevenido en el artículo 92.

Decretada la cancelación, se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía ú obligación prestada, si fuese parcial y estuviese solamente afecta á una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales á medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

CAPÍTULO XIV

De la circulación.

Art. 116. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos analogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar á la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción á la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse con opción al reintegro ó devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta el puerto ó punto de su embarque ó facturación.

Las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas á la exportación y por los Interventores de las fábricas que las exporten en España, según su origen.

Art. 117. Por excepción, podran circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con exclusión de destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes y aguardientes neutros ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

También podran circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, hasta 16 litros, que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deba justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar á la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina estampado en cada factura y en su matriz.

Art. 118. Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo núm. 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascos, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresan en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración á los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Ademas, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulen en botellas ó frascos, deberán conservarse hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

Art. 119. Las guías serán de color blanco, duplicadas talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expedirse con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación, y si aquél tiene pagado ó garantido el impuesto.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas á los envases.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol y vayan destinados á la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en los talones que represente el alcohol.

Los vendís modelo núm. 25 *gris* y modelos números 26 y 27 *blancos* contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conduces (modelo núm. 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Tanto las guías como los vendis y los conduces serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad cuando no se acreditase disculpa justa.

Art. 120. Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda.

Los interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros ó desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendis los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor, ó de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta 4 litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino á usos industriales.

Las guías y los vendis se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas facultados para expedirlos, ó por personas que les representen ó sustituyan con poder bastante para ello.

Art. 121. Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca; en todos los demás casos por las Administraciones principales de la Renta.

Estas cuentas serán de *cargo y data*, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.
- 7.º Los demás aguardientes compuestos; y
- 8.º Licores.

Art. 122. Las guías se visarán por los Administradores de la Renta ó por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello, se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes.

Los vendis que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Administración correspondiente.

Art. 123. Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendis cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma de expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrengionadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100.

Art. 124. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la aclaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 125. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril el remitente presentará, tanto la guía ó vendi principal como la duplicada, al Jefe de la estación para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendi y la Autoridad que la

haya visado, estampando en la guía ó vendi principal una nota ó cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición núm., fecha de de 19»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía ó vendi. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas á la Dirección general de Aduanas.

Art. 126. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía ó el vendi deberá necesariamente acompañar á las expediciones y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendi que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses á la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existiese Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente á disposición de las Administraciones mas inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 127. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendi por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda á las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción á lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

Art. 128. En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendis se transmitirán de Empresa á Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

Art. 129. Cuando una expedición de alcoholes y aguardientes, recibida por ferrocarril, no será admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendi, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de la estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurran.

En las expediciones por ferrocarril se permitira el endoso de las guías y de los vendis con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos á que se refieren hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga á favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transporte.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes ó alcoholes queden en el mismo punto de destino.

Art. 130. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demas antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendis duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 131. Si los dueños ó consignatarios abandonasen

los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 132. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto los carabineros, estamparán en las guías ó en los vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

En las estaciones de ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos á guía ó vendí que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en dichas estaciones haya servicio permanente de Aduanas, las guías ó los vendís principales se entregaran al empleado que en ellas preste servicio á fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios con cargo al documento de circulación, el cual deberá devolver al interesado á los efectos de las justificaciones oportunas en la cuenta corriente.

Los Jefes de las estaciones donde no haya servicio de Aduanas quedan autorizados para conservar en su poder los principales de las guías y de los vendís, y entregar los bultos parcialmente, previos recibos del consignatario, que se irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

Art. 133. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demas mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías ó los vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario; punto de origen y de destino, y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía ó del vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podran cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías ó los vendís deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 4.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, ha dispuesto que no debe reputarse feria ó mercado para los efectos de la ley del Descanso dominical en las próximas fiestas, más domingo que el 27 del actual, porque es tercer día de Pascua, y que en los demás domingos se cumpla con todo rigor la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que hagan cumplir estrictamente la orden que antecede.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Registro fiscal.—Circular.

Expirado en 1.º del actual el término señalado por el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 para la presentación en esta oficina de los padrones ó listas cobratorias de edificios y solares, correspondientes al próximo año de 1909, sin que hayan cumplimentado dicho servicio los Ayuntamientos que al final se relacionan, el ilustrísimo señor Delegado, en acuerdo del 15 del actual, se ha servido conminarles con la multa de 50 pesetas, si en el plazo improrrogable de diez días no presentan en esta Administración los expresados documentos; advirtiéndoles que, si transcurrido dicho plazo no cumplimentan el servicio encomendado, deben considerarse incurso en la multa indicada, que deberán hacer efectiva inmediatamente; de lo contrario, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Pueblos que se citan.

Alcalá de Moncayo, Codo, Cuerlas (Las), Chirrana, Embid de la Ribera, Fuentes de Jiloca, Maluenda, María, Mezalocha, Morés, Orés, Paracuellos de Jiloca, Pina, Plenas, Talamantés, Tiermas, Vera, Vierlas y Villanueva de Gállego.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, B. Meléndez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorería de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, á los deudores por el concepto de «Penalidades de industrial» siguientes:

La Almunia.

José Gracia, 42'31 pesetas; Manuel Villa, 88'14; Bonifacio Sancho, 79'33; Antonio Longares, 79'33; León Agustín, 255'62; José Sánchez, 66'89; Santos Gil, 66'89; Pedro Matín, 91'67; Adoración Roba, 174'95; Juan Lacarte, 174'95; Agustín Blasco, 42'31; Roque Serrano, 49'18; José González, 61'70; Román Gazulla, 77'56; Juan Jimeno, 84'62; Joaquina Pérez, viuda de Bello, 84'62.

Total 1.520'07 pesetas».

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercer día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1908.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 31 de Diciembre próximo pueden renovarse los nichos del Cementerio de Torrero, adquiridos en 1893, y los que se renovaron por primera vez en dicho año, y cuya lista comprende desde Julio de 1855 á Diciembre de 1878; advirtiéndose que á contar desde hoy podrán hacerse las renovaciones que se interesen previo el pago del arbitrio correspondiente, y que finada la fecha al principio indicada se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1908.—El Presidente, P. D., Francisco Javier Aznárez.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

D. Rafael Ortiz de Solórzano, Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza;

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me concede el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, he resuelto declarar en estado de deslinde el monte número 123 del catálogo de los de utilidad pública, denominado «Dehesa del Gayubar», de la pertenencia de Santed, sito en su término municipal y cuyos límites son según el vigente catálogo:

Al N. con propiedades particulares.

Al E. con ídem.

Al S. con propiedades particulares y camino de Used á Santed; y

Al O. con propiedades particulares, camino de Used á Santed y monte La Pardina (término de Used.)

Lo que hago público en cumplimiento del art. 20 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y para que esta declaración surta los efectos que en esta Real disposición se previenen.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Aguarón.

El reparto de consumos de esta villa para el año 1909, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Aguarón 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Pena.

Murillo de Gállego.

El reparto de consumos, formado para 1909, se hallará de manifiesto, durante las horas de oficina y por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, á efectos reglamentarios.

Murillo de Gállego 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Camilo Gállego.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente gubernativo que se tramita en este Juzgado, para la exacción de multas impuestas por el Distrito forestal, se saca á la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

Una casa, en Lecifena, calle del Plegadero, número sesenta, que consta de un piso sobre el firme, con su corral, cuya área superficial se ignora; confrontante por la derecha con Mariano Sancho, por la izquierda con Mariano Albero y por la espalda con Bienvenido Bolea, con un líquido imponible de treinta pesetas: valorada en quinientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día trece de Enero del año próximo, á las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para poder tomar parte en la subasta habrá que depositar en la Escribanía el diez por ciento del valor dado á la finca cuya venta se anuncia.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer el remate á calidad de cederlo á un tercero; y

3.ª Que no existen títulos de propiedad de la referida finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos, pudiendo examinarse durante los días y horas hábiles hasta la celebración de la subasta, y por cualquiera persona que desee tomar parte en ella, la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de esta ciudad y su partido, referente á las cargas de la expresada finca.

Dado en Zaragoza á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—De su orden, Romualdo Paraíso.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante la actuación del que refrenda, pende juicio de abintestato de oficio por la muerte, sin otorgar disposición alguna de última voluntad, de D. Toribio Rey Lafuente, natural de Huesca, hijo de D. Andrés y D.ª Petra, ocurrida en esta ciudad el día seis de Diciembre de mil novecientos cinco, hallándose casado con D.ª Hilaria Gazo Castillo; en cuyo expediente se anunció mediante edictos que por dos veces se insertaron en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Huesca, y fijaron en estrados y sitios públicos de costumbre de ambas capitales, la muerte sin testar del referido D. Toribio Rey Lafuente, y que hasta entonces no se había presentado persona alguna á reclamar su herencia, pues si bien se personó en autos D.ª Pascuala Rey Tineo, acompañada de su marido D. Angel Rubio Alcolea, en concepto de prima

hermana única y más próxima pariente del causante, no justificó su parentesco ni solicitado lo que estimase conveniente, por lo cual fueron llamados los que se creyesen con derecho á dicha herencia, para que dentro de los plazos legales del primero y segundo edicto, compareciesen á reclamarlo; y habiendo transcurrido esos términos sin que hasta ahora se haya presentado persona alguna pretendiendo tener derecho á esa herencia, con la debida justificación, se hace un tercer llamamiento mediante el presente, que tendrá igual publicación que los anteriores, por término de dos meses, de conformidad á lo que dispone el artículo novecientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie lo solicitase.

Dado en Zaragoza á dieciséis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Mauricio Esteban Lona, hijo de Mariano y María, de veintidós años de edad, soltero, marmolista, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre allanamiento de morada; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dado en Zaragoza á diecisiete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas la indemnización y responsabilidades de la causa seguida contra Julián Royo Bazán, sobre asesinato, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una viña, secano, sita en el término municipal de Mozota, partida de la Salera, de cuatro hanegas de cabida, ó sean veintiocho áreas y sesenta centiáreas, de segunda calidad; linda al Saliente y Mediodía con monte, al Poniente con otra de Pascual Navarro y al Norte con camino: tasada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa

número sesenta y dos de la calle de la Democracia, el día dieciocho de Enero próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad por que la finca rústica se subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el remate podrá verificarse á calidad de cederlo á un tercero.

3.º Que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, pudiendo suplirlos el rematante por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á dieciséis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Manuel Palomares.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á José Aparicio Lagunas, habitante San Pablo, ciento treinta y uno, segundo, y Tomás Simorte, domiciliado Portillo, cincuenta y nueve, para que el día treinta y uno del actual y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante los estrados de esta Ilma. Audiencia provincial, como testigos, para la celebración del juicio oral de la causa contra Plácida Príncipe Clavero, sobre lesiones.

Zaragoza doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Manuel Palomares.

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido;

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con igual ó mejor derecho que D. Vicente y D.ª Margarita Sancho Tobeñas, á los bienes intestados, procedentes de la línea materna, que pertenecieron á Santiago Albesa Sancho, natural y vecino de esta ciudad, fallecido en la villa de Maella el día veinticuatro de Agosto de mil novecientos siete, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, con apercibimiento de que en otro caso les seguirá el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy, de autos de declaración de herederos abintestato á favor del D. Vicente y D.ª Margarita Sancho Tobeñas, promovidos por el Procurador D. Agustín Montolí García, en legítima representación de D. Vicente Sancho Tobeñas; advirtiéndole que éste y D.ª Margarita Sancho Tobeñas, únicos que han comparecido, son parientes en sexto grado del causante.

Dado en Caspe á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco Lovaco.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.